de solvencia para el conjunto de sus actividades según la legislación de dicho país y que la autorización concedida a esta Entidad le permite operar fuera del Estado miembro de establecimiento.

b) Presentar un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento que indique los ramos en que la Entidad está autorizada para operar y que dé fe de que dichas autoridades no ponen objecciones a que la Empresa efectúe una operación de coaseguro comunitario.

c) Indicar la naturaleza de los riesgos que se propone cubrir.

2. La Entidad quedará autorizada para iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que las autoridades españolas estén en posesión de los documentos contemplados en el número 1 de este artículo.

3. Cuando la Entidad pretenda efectuar modificaciones a las circunstancias indicadas en la letra c) del número 1 deberá comunicarlo a la Dirección General de Seguros. Estas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el número 2.

Art. 11. 1. El asegurador a que se refiere el número 1 del artículo 10, deberá presentar toda la documentación que le fuera requerida por la Dirección General de Seguros con el fin de controlar que su actividad se ajusta a la legislación vigente.

2. Si se comprobase que una Entidad no respeta la normativa aplicable o sus prácticas se desvían de su objeto, la Dirección General de Seguros, sin perjuicio de las demás medidas que legalmente procedan, requerirá a la Empresa para que ponga fin a esta situación irregular.

3. Si la Empresa no corrige la infracción, la Dirección General de Seguros informará a las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecida con el fin de que adopten las medidas apropiadas. La Dirección General de Seguros podrá dirigirse también a las autoridades competentes del domicilio social de la Compañía de seguros cuando ésta opere a través de una sucursal o agencia.

4. Si a pesar de lo establecido en los números precedentes la Entidad continuase violando la normativa en vigor, la Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas adecuadas para prevenir nuevas irregularidades e instruir expediente sancionador por infracción muy grave, si concurren los presupuestos legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Hasta 31 de diciembre de 1996 la definición de gran riesgo será para cada uno de los períodos que a continuación se señalan, la siguiente:

1. Hasta 31 de diciembre de 1992: Aquellos riesgos mencionados en el artículo 2.°, cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos establecidos en el artículo 2.°, número 1, segundo, párrafos a, b y c, siendo las cifras correspondientes a cada uno, respectivamente, 124 y 256 millones de ecus y 5.000 empleados.

2. Desde 1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 1994: Los mencionados en el apartado anterior con la salvedad de que los incluidos en el supuesto primero del artículo 2.° se considerarán como grandes riesgos en todo caso.

Durante los períodos definidos en este número y en el anterior no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.°, número 2, de este Real Decreto y las cifras mencionadas habrán de corresponder exclusivamente a los establecimientos del tomador que estén situados en España.

3. Desde 1 de enero de 1995: Los señalados en el artículo 2.°, 1, supuesto primero, y además los incluidos en el supuesto segundo cuando el tomador supere al menos dos de los tres criterios cuantitativos mencionados, siendo las cifras correspondientes a cada uno 12,4 y 24 millones de ecus y 500 empleados, respectivamente.

Segunda.–Durante los períodos que a continuación se relacionan, en las operaciones de coaseguro comunitario deberá reservarse al conjunto de los coaseguradores establecidos en España que intervengan en la operación unas cuotas sobre los riesgos cubiertos que estén localizados en dicho territorio no inferiores a las siguientes:

- 75 por 100 hasta 31 de diciembre de 1989.
- 40 por 100 hasta 31 de diciembre de 1990.
- 20 por 100 hasta 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29372 *REAL DECRETO 1546/1988, de 23 de diciembre, por el que se elevan los límites de indemnización del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria.*

El Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, estableció en su artículo 13 los límites cuantitativos cubiertos por dicho seguro, fijándolos en 2.000.000 de pesetas por víctima para daños corporales y 500.000 pesetas por siniestro para daños materiales, cualquiera que sea el número de víctimas.

La disposición final segunda de la citada norma prevé, asimismo, que dichos límites habrán de ser elevados con anterioridad a 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo previsto en el anexo I, parte IX («Aproximación de las Legislaciones»), apartado «F. Seguros» del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en relación con el artículo 1.2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el Seguro de Responsabilidad Civil que resulta de la Circulación de los Vehículos Automóviles.

En base a lo anterior, y con la finalidad de que la necesaria elevación de las coberturas obligatorias del seguro se realice progresivamente, se considera conveniente proceder a elevar los límites máximos establecidos en el Reglamento,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Se elevan a 8.000.000 de pesetas por víctima y a 2.200.000 pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, el límite cuantitativo cubierto por el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, a que se refieren los apartado a) y b) del artículo 13 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Los límites establecidos en el artículo único de este Real Decreto serán de aplicación a los siniestros acaecidos a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1988.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29373 *REAL DECRETO 1547/1988, de 23 de diciembre, por el que se integran en las Juntas de los Puertos de Palma de Mallorca, de La Luz y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife determinados puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.*

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, incluye entre éstos a los de Mahón, Ibiza-Formentera, Arrecife de Lanzarote, Puerto del Rosario, Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de la Gomera y la Estaca; todos ellos integrados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 149.1.20 de la Constitución Española.

Igualmente están integrados en dicha Comisión los de Alcudia y Los Cristianos, no transferidos a las Comunidades Autónomas, en aplicación del criterio de limitación competencial establecido por el artículo 148.1.6.ª de la Constitución.

Existiendo también en cada una de estas provincias insulares un Organismo portuario que rije los puertos de interés general de Palma de

Mallorca, La Luz y Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, es oportuno que, atendiendo a razones de eficacia y de economía administrativa, sean estos Organismos los que administren todas las instalaciones existentes en cada provincia.

Con ello se logra igualmente una mayor racionalidad en el proyecto de obras y una mejor coordinación en su explotación, permitiendo atender en mejores condiciones que las actuales, y dentro de una mayor racionalidad económica el tráfico que se mueve por dichas instalaciones portuarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Los puertos de Alcudia, Mahón, así como la unidad portuaria formada por el puerto de Ibiza, el de Cala Sabina y la zona terrestre de la rada ibicenca, comprendida entre Punta Yondal y Cabo Falcó, en virtud del Real Decreto 3063/1982, de 15 de octubre, dependientes todos ellos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y pertenecientes al Grupo de Puertos de Baleares quedan integrados en la Junta del Puerto de Palma de Mallorca.

2. Los puertos de Arrecife de Lanzarote y Puerto del Rosario, pertenecientes al Grupo de Puertos de Las Palmas, quedan integrados en la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas.

3. Los puertos de Santa Cruz de La Palma, San Sebastián de La Gomera, La Estaca y Los Cristianos, pertenecientes al Grupo de Puertos de Santa Cruz de Tenerife, quedan integrados en la Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.° Las Juntas de Puertos de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y de La Luz y Las Palmas asumirán todas las funciones, derechos y obligaciones de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, correspondientes a los puertos que se les integran.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos, destinados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén destinados en los puertos que se integran, quedarán destinados a las correspondientes Juntas, respetando la naturaleza de sus funciones y sus niveles en los puestos de trabajo que dentro del nuevo Organismo se les asigne, debiéndose llevar a cabo entre los Organismos afectados la transferencia de los créditos de personal que en su caso procedan.

Segunda.–El personal laboral de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto esté prestando sus servicios en los puertos que se transfieren, quedará integrado como tal y con todos los derechos adquiridos con anterioridad, en la plantilla de personal de las correspondientes Juntas de Puertos.

Tercera.–En el plazo de un mes desde la integración, la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Las Juntas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y La Luz y Las Palmas formalizarán las correspondientes actas de entrega.

Cuarta.–Las Juntas de los Puertos de La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca procederán, en su caso, a proponer su nueva zona de servicio.

Entre tanto, se entenderá que la zona de servicio es la que resulte del conjunto de los puertos que integran cada una de dichas Entidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2.9 y 2.10 del artículo 2 del Real Decreto 1958/1978, de 26 de junio, por el que se reorganiza la estructura y funcionamiento de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29374 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 21 de febrero de 1985 por la que se establecen las bases de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.*

La Orden de 21 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes y año, establece las bases generales de los Convenios de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para realizar obras y servicios por trabajadores desempleados.

En la citada Orden, según redacción dada por la Orden de 24 de junio de 1988, se establecen los requisitos que deberán cumplir las obras y servicios que se realicen al amparo de esta colaboración, siendo uno de ellos que las obras y servicios, cuando concurran causas excepcionales, se puedan ejecutar dentro de los tres primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente al que se produce la colaboración.

La existencia de causas excepcionales, difícilmente previsibles en cuanto a su forma y en cuanto al tiempo en que puedan producirse, supondría un retraso en el abono de la subvención al sufrir la ejecución de la obra o servicio retrasos no imputables a la Entidad colaboradora.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–El número 2 de la base séptima de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, queda redactado de la siguiente forma:

«Séptima 2. Recibida la documentación anterior la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo transferirá a la Corporación Local correspondiente una cantidad equivalente al 50 por 100 del total de la subvención otorgada.

El 50 por 100 restante se transferirá cuando la Corporación Local haya certificado el gasto del primer 50 por 100 recibido en las partidas para el que fue destinado. Para ello, las Corporaciones Locales remitirán a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo certificación de pago de la parte de la obra ejecutada con especificación expresa del importe que corresponde a mano de obra, causa de la subvención concedida por el Instituto Nacional de Empleo.

En el supuesto de que sobrevengan causas excepcionales, debidamente justificadas, que determinen la imposibilidad de ejecución dentro del año natural del ejercicio presupuestario en que se formalizó el otorgamiento, la transferencia de la totalidad de la subvención se realizará con anterioridad al 31 de diciembre de cada año natural, debiendo presentarse previamente por las Corporaciones Locales la documentación que acredite la iniciación de la obra o servicio a que se refiere la base séptima, punto 1, de la presente Orden.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29375 *ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se aprueban diversas Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.*

El Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, faculta al Ministro de Industria y Energía para establecer las Instrucciones